PUNTO DE SUSCRICION.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirà al Administrador, frança de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

| Un mes | 1 peseta |
|---------|----------|
| Tres id | 8 - |
| Seis id | 6 ,— |
| Un año | 12 — |

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D.G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas à este Ministerio por varios dueños de establecimientos de coches de lujo, en solicitud de que se reformen ó aclaren los artículos 6.º y 9.º de la Instrucción provisional del impuesto sobre carruajes de lujo de 12 de Agosto próximo pasado, así como las consultas formuladas por algunos Delegados de Hacienda acerca de la inteligencia de los artículos 3.º, 4.º y 9.º de la misma, y por el Delegado de Hacienda de Cádiz, respecto á si es exigible el impuesto en la plaza de Ceuta:

Considerando que el art. 9.º de la instrucción reconoce y consagra el principio de que el impuesto ha de ser satisfecho por quien use y disfrute los carruajes, si bien encomienda á los alquiladores el cuidado de percibirlo y la obligación de satisfacerlo á la Hacienda:

Considerando que si bien estos procedimientos han sido empleados por la Administración en algunos casos, como, por ejemplo, el de la contribución de inmuebles sobre los censos, la aplicación de los mismos en el caso de que se trata podría variar alguna vez la incidencia del impuesto, haciéndolo recaer sobre los industriales que ya en este concepto contribuyen al levantamiento de las cargas públicas:

Considerando, sin embargo, que la complicidad ó participación de estos mismos industriales en la ocultación ó fraude que cometan los verdaderos contribuyentes debe hacerles responsables al Tesoro de las cuotas que con su concurso se hubiese intentado defraudar: Considerando que no en todas las provincias existen

las mismas costumbres que en esta Corte, respecto al abono de carruajes, y por tanto, la subsistencia de la obligación de anticipar el impuesto constituiría un doble gravamen para los alquiladores, lo cual no es el propósito de la ley ni de la instrucción:

Considerando, respecto á la exención consignada en el art. 4.º, que sólo es justo que se amparen á ella los individuos del Cuerpo Consular de las naciones que concedan idéntica prerrogativa á los Cónsules de España, y que realmente sólo alcanza á los que tengan por única condición social la representación de los intereses de la nación que les haya nombrado para tales cargos, pero no puede ser extensiva á las personas, sean nacionales ó extranjeras, que ejerciendo industrias ó el comercio desempeñan por incidencia Agencias consulares, que, por lo general, son nombramientos de indole puramente honorifico:

Considerando que si bien los carruajes de que se sirven los Reverendos Arzobispos y Obispos, en cuanto tienen por objeto la práctica de la Santa pastoral visita, no pueden ser considerados como materia imponible, atendida la índole del impuesto, deben quedar sometidos á la regla general desde el momento en que reciben otra aplicación ó contribuyan á la mayor co-

modidad y recreo de sus dueños:

Considerando, en cuanto á los carruajes propios ó abonados que usan los Médicos que ejercen en las capitales de provincia y poblaciones de gran vecindario, que son indudablemente un signo de riqueza y lujo, sin que pueda excusarles del tributo la consideración de que por él suele á veces fijarse la cuota de contribución industrial, ya porque la contribución territorial que satisfacen no exime á los propietarios del impuesto de que se trata, siquiera deban á la importancia de sus rentas la fortuna de usar el carruaje, ya también por que la posibilidad de elevar las cuotas dentro de las clases agremiadas para el pago de la contribución industrial no es bastante para gravar la riqueza que representa y aun ostenta el uso del carruaje de lujo:

Considerando que no sucede otro tanto con relación à los Médicos de partido que por razón de su cargo tie-

nen que atender á uno ó más pueblos del mismo, y por tanto, éstos, como los Curas Párrocos que ejercen por obligación su sagrado ministerio en más de un pueblo, han menester de un vehículo para la más pronta pres-

tación de sus auxilios:

Considerando que el alcance de la excución consignada en la segunda parte del art. 3.º, si bien no es fácil definir con precisión los usos y costumbres de la localidad, las clases de carruajes que se usen, la distancia de las propiedades agrícolas é industriales, son otros tantos signos para determinar si un carruaje se emplea por necesidad imperiosa ó por comodidad, recreo ú ostentación, pero que, como regla general, es de equidad eximir del impuesto al carruaje que un propietario ó industrial necesita para la visita de sus propiedades, sea cualquiera la clase de aquél, siempre que no tenga la condición exclusiva de coche de lujo, tal y como se entiende en la vida social, y que el que solicite la exención justifique satisfacer la contribución territorial ó industrial correspondiente, y que por el caballo ó caballos que use pague igualmente la señalada en la tarifa 5. , clase 8. núm. 29, que corre unida al reglamento de 11 de Abril último:

Y considerando que las condiciones excepcionles de la plaza de Centa aconsejan no hacer exigible este impuesto, del mismo modo que no lo son los de territorial, industrial, consumos y otros;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente

del Reino, se ha servido resolver:

Primero. Que lo dispuesto en el art. 9.º de la instrucción provisional de 12 de Agosto último, se entienda únicamente aplicable à los alquiladores de carruajes de lujo que no den à la Adminitración de Hacienda conocimiento de los contratos de alquiler que hubiesen hecho dentro de los ocho días siguientes à su celebración ó que omitieren la presentación en plazo de quince días, à contar de la publicación de esta Real orden, de la relación de abonos ó alquileres que tuviesen contratados, expresando el nombre, domicilio y circunstancias de los arrendatarios ó abonados, cualquiera que sean las condiciones del alquiler ó abono. Dichas relaciones y partes singuiares se publicarán trimestralmente en la Gaceta de Madrid y periódicos oficiales de la respectiva provincia.

Segundo. Que la Administración liquide y recaude directamente el impuesto de los abonados ó arrendatarios comprendidos en las relaciones y partes singulares á que se refiere la regla precedente, y solamente pueda percibirlo de los alquiladores respecto de aquellos carruajes de cuyo alquiler ó abono no se hubiese dado re-

lación ó conocimiento en tiempo oportuno.

Tercero. La exención concedida á los Cónsules en el art. 4.º, sólo es aplicable á los de las naciones que otorguen igual beneficio á los de España en los respectivos países; pero no será extensiva á los españoles que tengan representación consular de otras potencias, ni à los españoles ó extranjeros que á la vez ejerzan el comercio ó la industria en nuestro territorio.

Cuarto. Los carruajes que usen los Reverendos Arzobispos y Obispos para verificar la Visita pastoral, serán exceptuados del impuesto, siempre que no se empleon al mismo tiempo para comodidad, recreo ú ostentación en las poblaciones en que estén situadas las diócesis, en cuyo caso quedan obligados al impuesto, como asímismo si se usan distintos carruajes para uno

y otro servicio.

Quinto. Los carruajes propios ó abonados que usen los Médicos en las capitales de provincia y poblaciones de gran vecindario, se hallan comprendidos en el impuesto, pero quedan exentos los de los Médicos de partido y Curas Párrocos que ejercen por obligación sus respectivos ministerios en más de un pueblo, siempre

que no usen otros carruajes que los que tengan destinados á la prestación de sus auxilios.

Sexto. La exención concedida en la segunda parte del art. 3.º, se entendera, por regla general, aplicable à los carruajes, sea cualquiera su clase, que usen los propietarios de fincas no situadas en las capitales de los distritos municipales à que pertenezcan, o los industriales que tengan sus fabricas ó artefactos fuera también del casco de las poblaciones respectivas, siempre que el coche de que hagan uso no tenga la exterioridad y ornamentación características del verdadero lujo, y que sus dueños justifiquen que por las expresadas propiedades ó industrias satisfacen las respectivas contribuciones territorial ó industrial, y por los caballos que dediquen á este servicio la cuota asignada en la tarifa 5.ª, clase 3.ª, núm. 29, aneja al reglamento de 11 de Abril último; en la inteligencia de que solo uno de sus coches podrá disfrutar de esta exención.

Séptimo. Los carruajes pertenecientes à los dueños de establecimientos de coches de lujo para alquilar, no están sujetos al precinto de que trata el art. 19, en el cual se colocará respecto à los carruajes de los particulares obligados à dicho requisito de modo que no im-

pida la limienza y aseo de los mismos.

Octavo. Que el impuesto de carruajes de lujo no es

extensivo á la plaza do Centa.

De Real orden lo digo à V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dies guarde à V. I. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1893.

GAMAZO.

Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos.

REGLAMENTO PROVISIONAL

DE LA INSPECCIÓN DE HACIENDA PÚBLICA.

(Conclusión.)

7.º Remitir á la Inspección general los días 1.º y 15 de cada mes, ó en plazos periódicos más cortos, si por tratarse de servicios urgentes así se determina, un resumen en que se expresen todos los trabajos realizados durante la quincena, por cada uno de los funcionarios de la Inspección, tanto en la capital como en los pueblos de la provincia.

Art. 21. Los Inspectores y los Auxiliares de la Inspección provincial desempeñarán los servicios y comisiones que los Delegados les encomienden; pero por su propia iniciativa realizarán cuantos conduzcan al descubrimiento de ocultaciones en la riqueza contributiva, siendo responsables de las omisiones en que incurran, y no pudiendo alegar como justificación de su conducta la obediencia debida á órdenes que en contrario hubiesen recibido más que en el caso de que éstas fuesen escritas y hubiesen dado de ellas conocimiento á la Inspección general.

Para la distribución de los servicios y comisiones de-

berà tenerse en cuenta:

1.º Que deben desempeñarse preferentemente: por los Ingenieros agrónomos y Peritos agrícolas, los trabajos de investigación y comprobación de la riqueza rústica y pecuaria; por los Arquitectos y Maestros de obras, los de la riqueza urbana; por los Ingenieros industriales y Peritos mecánicos y quimicos, los de la tarifa 3.ª de Industrial; por éstos y por los Ingenieros agrónomos y Peritos agrícolas, los del impuesto especial sobre el alcohol.

2.º Que sin perjuicio de que los Ingenieros, Arquitectos y Peritos deben ocuparse preferentemente en los ramos antes mencionados, por constituir la especialidad de sus estudios, están también obligades, en unión con los Inspectores y Auxiliares administrativos, á investigar to-

dos los restantes tributos.

3.º Que la comprobación de las pequeñas industrias no debe nunca encomendarse á los Ingenieros, sino á los Investigadores y Auxiliares administrativos y, en el caso de que éstos no existan, á los Peritos.

4.º Que deben distribuirse todos los ramos de la Hacienda entre los funcionarios de la Inspección, tanto para que no deje de ser investigado tributo alguno, como para que cada Inspector ó Auxiliar forme la estadística de los

que le estén asignados.

5.º Que esto no es obstáculo para que el Inspector ó Auxiliar que salga á visitar un pueblo investigue y descubra las defraudaciones á la Hacienda por todos conceptos, puesto que, por el contrario, tiene la precisa obligación, á no ser que se le haya encomendado la práctica de un servicio especial y urgente, de extender su visita á todas las contribuciones é impuestos.

6.º Que, aunque se debe procurar que los Peritos estén asignados á los Ingenieros respectivos y que las visitas á los pueblos se hagan por parejas, no es requisito indispensable que esto ocurra, puesto que la diversidad y la urgencia de los servicios, así como las condiciones especiales de cada localidad y las de los individuos de la Inspección, pueden en ocasiones motivar la conveniencia de proceder

en distinta forma.

7.º Que la oportunidad en la investigación es condición precisa si se han de obtener prácticos y ventajosos resultados para el Tesoro, y que, por tal motivo, y á fin de que no se escapen á la tributación cuotas que de no reclamarse en tiempo debido resultan fallidas, es necesario que la Inspección estudie la riqueza contributiva de cada localidad y las épocas ó períodos en que ésta se exterioriza ó manifiesta, á fin de girar dentro de ellas sus visitas.

Visitas de la Inspección provincial,

Art. 22 La Inspección ó la Administración de Hacienda, en vista del estudio á que se refiere el último número del articulo precedente, averiguando cuáles son las localidades en que existe mayor ocultación de riqueza, y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la última visita, propondrá al Delegado los pueblos que necesiten ser visitados, el ramo ó ramos á que la Inspección deba dedicarse preferentemente, el itinerario que haya de seguir y los Inspectores y Auxiliares que sin menoscabo del servicio en la capital, pueden desempeñar la comisión. El Delegado, en el plazo de ocho días, resolverá lo que estime conveniente y dará cuenta de su acuerdo á la Inspección general, remitiendo el expediente original. Esta aprobará ó modificará la propuesta.

En casos urgentes del servicio podrá el Delegado disponer desde lugo la visita, sin perjuicio de dar de ella conocimiento á la Inspección general manifestando los mo-

tivos de la urgencia.

Art. 23. Tan luego como la Inspección llegue á la localidad que ha de visitar, se presentará á la Autoridad local á fin de que la reconozca como encargada por la Hacienda de practicar las operaciones de comprobación é investigación de todos los tributos y la preste los auxilios que necesite en el desempeño de su comisión. De este acto se extenderá la oportuna diligencia en el oficio ó comunicación que acredite la orden de visita.

En el mismo día comunicará á la Delegación y á la Inspección provincial su llegada, y dará á ambas oficinas noticias frecuentes y periódicas de los trabajos que realice.

Atribuciones y deberes de los Investigadores y de los funcionarios administrativos encargados de la comprobación de los tributos.

Art. 24. Los Investigadores y los funcionarios administrativos designados por el Delegado para realizar funciones inspectoras, tendrán los mismos deberes y atribuciones que se asignan á la Inspección provincial, exceptuando, entre los primeros, el de formar la estadística de las contribuciones é impuestos.

El funcionario que lleve la representación de la Inspección provincial, incluirá en los resúmenes quincenales de los servicios realizados los trabajos que presten los fun-

cionarios de que se trata.

CAPÍTULO IV

Relaciones entre la Inspección y las oficinas centrales y provinciales de Hacienda.

Art. 25. La Inspección general solicitará de los Centros generales los datos, noticias ó antecedentes que necesite para la realización de los servicios que se la encomiendan, y dirigirá á las Delegaciones y á la Inspección provincial las órdenes que estimen convenientes para normalizar los trabajos estadísticos, para impulsar el des-

cubrimiento de ocultaciones y para dirigir la investigación de los tributos.

La Inspección provincial consultará con la Inspección general los casos en que se presenten dudas racionales respecto á la investigación y comprobación de los tributos, y llevará con la misma la correspondencia oficial que el presente reglamento determina.

Consultará también con la Delegación, respecto á los servicios encomendados por la misma, siempre que lo estime necesario, y pondrá en su conocimiento, á fin de que tengan remedio, las dificultades con que tropiece para cumplir su misión, tanto si éstas se relacionan con los servicios que ha de practicar fuera de las oficinas, como si se retieren á falta de datos para formar las estadísticas ó estados que ha de enviar á la Inspección general.

Podrá examinar los amillaramientos, matrículas, repartos, padrones, registros y cuantos documentos obren en las oficinas y sean precisos ó convenientes para el buen

desempeño de su cargo.

CAPÍTULO V

Denuncia pública.—Premio á los descubridores de ocultaciones en la tributación.

Art. 26. Es pública la acción de denunciar las defrau daciones á la Hacienda.

Para que la denuncia produzca derechos en favor del denunciador, es preciso que se extienda y firme en papel del timbre de la clase 12.ª, y que el que la haga acredite con la cédula su personalidad.

En ningún caso podrá dejarse de ultimar por la Administración el expediente que se instruya por virtud de una denuncia. El desistimiento del que la hizo significará

sólo la renuncia de sus derechos.

Art. 27. El total importe de la penalidad que se imponga á los defraudadores de la Hacienda, sea cualquiera el tributo de que se trate, se distribuirá en la forma siguiente: una tercera parte para el Tesoro, otra tercera parte para el denunciador, y la tercera parte restante para los funcionarios ó agentes que personalmente descubran la ocultación ó aprehendan el objeto ó los instrumentos del fraude denunciado.

Si no hay denunciador, la parte à él correspondiente

acrecerá la del aprehensor ó descubridor.

Si la denuncia se refiere à contribuciones, impuestos, rentas ó derechos ocultos, para cuyo descubrimiento no sea preciso hacer aprehensión del objeto y de los instrumentos del fraude, sino que baste la comprobación administrativa del hecho denunciado, los funcionarios ó agentes que la realicen nada percibirán, y su parte acrecerá la del denunciador.

Art. 28. Se entiende por penalidad, para los efectos del artículo anterior, la diferencia entre la cantidad que por todos conceptos debe satisfacer el defraudador y la que la

Hacienda debe percibir por contribución.

Si el defraudador, además de ser condenado al pago de una multa, incurre en el comiso de la especie aprehendida, el importe en venta de esta especie se estimará como penalidad.

Art. 29. Cuando al acto de la aprehensión ó del descubrimiento de la ocultación concurra más de un funcionario ó agente, se distribuirá la tercera parte de la penalidad entre todos en proporción exacta con el sueldo que corresponda al destino de cada uno.

La parte correspondiente á la Guardia civil y Carabineros ingresará en el Tesoro á disposición de los Directores generales de cada Cuerpo, á quien deberá darse cono-

cimiento de cada ingreso.

CAPITULO VI.

Tramitación de las denuncias y de los expedientes de defraudación.

Art. 30. Los denunciadores que ejerciten la acción pública para perseguir ocultaciones en la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, garantizarán previamente, depositando en el Tesoro la cantidad al efecto necesaria, los gastos que á juicio de la Administración sean indispensables hacer para comprobar las diferencias de riqueza amillarada de menos. Sin dicha garantía, se tendrán como no presentadas por aquellos las denuncias y se tramitarán de oficio.

Cuando las denuncias se refleran á fincas ó ganados

que en absoluto estén sustraidos á la tributación, no figurando en los amillaramientos total ni parcialmente, serán admitidas y tramitadas desde luego, sin exigir al que las

presente el depósito de garantía.

Art. 31 Los denunciadores, previo el permiso del Administrador de Hacienda y en los días y horas que este señale, podrán examinar, á presencia del Jefe ú Oficial del Negociado respectivo, los repartimientos, matrículas, padrones y demás datos que necesiten para justificar su denuncia.

La petición para el exámen de estos documentos se hará por escrito y en el papel del timbre de la clase 12.ª

Art. 32. Las denuncias, acompañadas, cuando sea preciso, de las cartas de pago que acrediten el depósito de garantía, serán presentadas al Administrador de Hacienda, el cual las decretará en el acto, disponiendo que se convoque la Junta administrativa que ha de resolverlas, en el caso de que el hecho que se denuncie no exija la inmediata comprobación por la Inspección ó Investigación provincial, ó para que designe, si así ocurre, al funcionario ó funcionarios que hayan de realizarla.

La Inspección, constituida sin pérdida de tiempo en el local en que se verifique ó se haya verificado la defraudación y á presencia del dueño ó de la persona que lo represente, levantará acta, en la que se haran constar todas las circunstancias del hecho; firmándola los agentes de la Administración que asistan, y el dueño del local ó su repre-

sentante.

Si el dueño ó su representante se niega á firmar el acta, se hará constar así en la misma y se requerirá á dos vecinos para que la autoricen, procurando que no sean funcionarios públicos ni agentes de las Autoridades provinciales ó municipales.

Constituirán la Junta administrativa el Delegado, como Presidente, con voto de calidad, el Interventor, el Administrador y el Abogado del Estado, ejerciendo de Secretario sin voto el funcionario que haga de Jefe del Negociado, á cuyo cargo corra la contribución de que se trate.

La convocatoria se hará con toda urgencia, fijando el dia en que ha de celebrarse la Junta, sin exceder de los cinco inmediatos al de la fecha de la presentación de la denuncia, en cuyo plazo reunirá la Administración de Hacienda todos los antecedentes que puedan ilustrar el asunto ó servir de base para resolverlo.

Las citaciones se ajustarán á lo dispuesto para el pro-

cedimiento administrativo en general.

En las Juntas serán oídos el denunciador y el denunciado, si concurren, para lo cual se les citará también, advirtiéndoles que en aquel acto se admitirán las pruebas que presenten.

El denunciado, cuando se trate de contribución territorial, será requerido además para que sin excusa exhiba el título de adquisición de la finca ó fincas á que se refiere la denuncia, y los contratos de inquilinato que está obligado á presentar, con arreglo al art. 97 del reglamento del Tim-

bre, fecha 15 de Septiembre de 1892.

Hechas las alegaciones y examinadas las pruebas, se retirarán los testigos y las demás personas que no sean Vocales de la Junta, la cual discutirá el asunto y resolverá por mayoría de votos, levantando y suscribiendo el acta correspondiente, en la que se determinarán la procedencia ó improcedencia de la denuncia y las responsabilidades, en el primer caso, en que haya incurrido el denunciado.

Si la Junta estima necesario comprobar algún hecho antes de dictar providencia, lo dispondrá así, y citará para nueva sesión dentro de cuatro días, en el caso de que los medios de comprobación existan en la capital, ó de ocho si hubiera que practicar alguna diligencia en otra localidad. Verificado esto, resolverá sobre el fondo de la denun-

cia.

Solamente podrán ampliarse estos plazos cuando la denuncia se refiera á ocultación en la riqueza rústica y acuerde la Junta, oyendo antes al Ingeniero agrónomo ó en su defecto al Perito agrícola, que es indispensable la comprobación sobre el terreno. En tal caso formará la Inspección técnica el presupuesto de los gastos que hayan de originarse y del tiempo que haya de invertirse, remitiéndolo à la Delegación á fin de que ésta oficina, en vista de la mayor ó menor urgencia de los servicios pendientes de despacho, acuerde la inmediata comprobación sobre el terreno ó su aplazamiento durante el tiempo estrictamente necesario para ultimar dichos servicios. Este acuerdo será consulta. do con la Inspección general.

Art 33. Las providencias de la Junta que sean defini. vas y las que sin serlo interesen á las partes, serán notifi-

cadas reglamentariamente.

De las providencias definitivas podrán alzarse los denunciadores y los denunciados en el término de quince días, previo pago de las multas, si no se hubiere concedido la relevación del mismo por el Ministro, ante la Dirección á que corresponda el tributo, si la cuantia del asunto no excediese de 500 pesetas, y ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, si excediere.

Art. 34. Cuando el descubrimiento de la ocultación de riqueza contributiva no se haga por denuncia pública, sino por virtud de la investigación incesante que están obligados á realizar los funcionarios de la Inspección é Investigación provincial, ó por la que pueden ejercer la Guardia civil, los Carabineros, los capataces de cultivo, los peones camineros y cualesquiera otros agentes de la Autoridad, se seguirán, una vez entregada en la Administración de Hacienda el acta en que se haga constar la defraudación cometida, los procedimientos determinados en los dos artículos anteriores.

Art. 35. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en este reglamento.

Madrid 14 de Septiembre de 1893.—Aprobado por

S. M.-GAMAZO.

Gobierno civil de la provincia.

Circular número 24.

MONTES

El artículo 95 del Real decreto de 17 de Mayo de 1865, dispone que toda subasta de productos forestales se anuncie en el Boletin oficial de la provincia, y por medio de edictos, en todos los pueblos del partido judicial á que corresponde aquel en que debe celebrarse.

En su consecuencia, prevengo á los Sres. Alcaldes que tan luego como vean el anuncio de una subasta, hagan fijar en el sitio de costumbre el

edicto correspondiente.

Guadalajara 25 de Septiembre de 1893.

El Gobernador,

-3319

SALUSTIANO F. DE LA VEGA.

Núm. 25.

El dia 15 de Octubre próximo y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Mazarete, la subasta de 2.000 estéreos de leña gruesa, que se obtendrán por entresaca y limpia en el Monte "Dehesa Común de Solanillos», perteneciente á la Beneficencia provincial, bajo el tipo de 500 pesetas.

Los pliegos de condiciones que han de regir para el aprovechamiento, se hallarán expuestos desde esta fecha en la Secretaría de este Muni-

cipio.

Guadalajara 25 de Septiembre de 1893. El Gobernador,

-3295 SALUSTIANO FERNÁNDEZ DE LA VEGA.

COMISION PERMANENTE DE PÓSITOS DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular.

En el improrrogable término de ocho dias, contados desde esta fecha, remitirán á esta Comisión permanente los Ayuntamientos que tienen

Pósitos á su cargo los datos que se indican en el Estado formulado al pie de la presente circular, consignando con toda precisión la situación del capital respectivo que ha resultado en la presente

recolección.

Prevengo á las indicadas Corporaciones, que los datos de que se trata han de ser la evidente justificación del cumplimiento que por aquéllas se haya dado á la anterior circular de esta Presidencia, fecha 1.º de Agosto próximo pasado, inserta en el Boletin oficial del propio mes, núm. 94, debiendo, por tanto, procurar que no aparezca la

menor inexactitud en los datos; bien entendido que las faltas ó simulaciones que se observen, pesarán sobre todos sus individuos, según se les tiene apercibido, puesto que al interesar tan importante servicio con la mayor exactitud, se hace con el firme propósito de normalizar definitivamente la Administración y contabilidad de tan benéfica institución.

Guadalajara 23 de Septiembre de 1893.—El Gobernador Presidente, Salustiano Fernández de la Vega.—El Ingeniero-Secretario, Ricardo Al-

garra y del Castillo.

| | Exis | Existencias en Paneras y Arcas en 1.º de Octubre. | | | | En poder de deudores en igual fecha. | | | | | | |
|----------|---------|---|---------|---------|-----------|--------------------------------------|---------|---------|---------|-----------|---------|-----|
| | | GRANOS. | | | METÁLICO. | | GRANOS. | | | METÁLICO. | | |
| PUEBLOS. | Trigo | Cebada | Avena | Centeno | | | Trigo | Cebada | Avena | Centeno | | |
| | Fanegas | Fanegas | Fanoyas | Fanegas | Pesetas | Cts. | Fanegas | Fanegas | Fanegas | Fanegas | Pesetas | Cts |
| | | | | | | | | | | | | |

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Administración de Contribuciones.

Relación de las cantidades que han de satisfacer las minas que á continuación se expresan, por el concepto del 2 por 100 del producto bruto minero, en el primer trimestre del ejercicio de 1893-94.

| Número de la carpeta registro. | TÍTULO DE LA MINA. | NOMBRE DEL EXPLOTADOR. | Clase de mineral. | TÉRMINO DONDE RADICAN | Importe Pesetas Ct |
|--|--|---|---|---|-----------------------|
| 60 51 52 57 83 185 164 165 146 147 148 150 151 152 153 | Santa Catalina. Escombrera San Cárlos. Idem de la Vascongada. El Relámpago. San José. La Morenilla. La Escuadra. Pascua de Mayo. La Abundante. La Obligada. La Infalible. La Verdad. La Constancia. Consuelo. Salvación. | D. Romualdo Escribano. Sociedad El Faro. D. Teodoro Delves. Silverio Ibave. Raimundo Ventosa. José Gamboa. El mismo. El mismo. | Plata. id. id. id. id. id. id. id. id. id. id | Hiendelaencina Idem Idem Idem La Bodera Villares de Jadraque Sigüenza El Atance Olmeda de Jadraque Bujalcayado Tordelrabano Bujalcayado Rienda Valdealmendras Alcuneza Total | |

Esta Delegación previene á los dueños ó arrendatarios de las minas que comprende la presente relacion, que de no remitir las duplicadas relaciones de los productos mineros obtenidos durante el primer trimestre del actual ejercicio, en los diez primeros días de Octubre próximo, según determina el art. 22 de la instrucción de 9 de Abril de 1889, tendrán que conformarse con las cantidades señaladas. Al propio tiempo se llama la atención de los señores mineros explotadores ó encargados de redactar las relaciones prevenidas por el ya citado art. 22, que al remitirlas á esta Delegación de Hacienda por

duplicado han de venir acompañadas de otra relación, en la que se exprese el número de Guías expedidas en el trimestre inmediato anterior, relación que expresará por orden de fechas de expedición el número de la Guía, todo en conformidad á la regla décima octava de la R. O. de 27 de Enero último.

Lo que se hace público por medio de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, para que llegue á conocimiento de los interesados ó explo-

tadores.

Guadalajara 23 de Septiembre de 1893.—-El Delegado de Hacienda, Carlos M. de Setien.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA

DE GUADALAJARA.

Circular.

Siendo varios los Ayuntamientos que vienen consultando á esta Administración sobre la forma en que han de confeccionar las nuevas listas cobratorias de territorial con inclusión del recargo municipal para la cobranza de los tres trimestres restantes, à pesar de lo suficientemente explicado en circular fecha 16 del corriente, inserta en el Boletin oficial del dia 18, y habiéndolas remitido otros en indebida forma por lo que se refiere á la distribución de cuotas, se repite por medio de la presente, para que la distribución de éstas en anuales, semestrales y trimestrales, debe tomarse como base la casilla del modelo que dice líquido repartido, y no la del total líquido repartido y recargo municipal, puesto que el mismo número de cuotas anuales, semestrales y trimestrales, que existen en el primer trimestre deben existir en los otros tres restantes, con la diferencia en aumento del recargo municipal, cuya diferencia no puede ya alterar la clase de cuota.

Al mismo tiempo, se vuelve à ordenar que di-

chas listas se han de remitir duplicadas.

Guadalajara 27 de Septiembre de 1893.—El Administrador de Hacienda interino, Manuel Obregón. —3325

Circular.

Dispuesto por el artículo 30 de la ley de Presupuestos del actual año económico, que los recargos municipales sobre la contribución Industrial y de Comercio sean comprendidos y recaudados juntamente con las cuotas del Tesoro y pagados á los Ayuntamientos con cargo á la Sección 9.ª del presupuesto de gastos, previa deducción del 5 por 100 como premio de cobranza, y habiéndose recaudado en el primer trimestre separadamente, para proceder à la cobranza de los tres restantes, se hace preciso que los Municipios procedan á la formación de nuevas listas cobratorias à fin de poder extender los recibos de dichos trimestres ajustadas al modelo que á continuación se inserta; las que se remitirán antes del día 10 del mes próximo á esta Administración para su exámen, y trascurrido dicho plazo sin haber sido cumplimentada la orden, se procederá con todo rigor contra aquellas Corporaciones que dejen sin cumplimentar tan preferente servicio.

Guadalajara 25 de Septiembre de 1893.—El Administrador de Hacienda interino, Manuel Obregón.

—3316

| | | OBSERVACIONES. | |
|---------------------|---|--|--|
| | ER EN CADA | Trimestral. | |
| | CORRESPONDE SATISFACER EN CADA UNO DE LOS PERIODOS | Semestral. | |
| | | Anual. Ptas. Cénts. | |
| , g | | TOTAL GENERAL. Plas, Cents. | |
| se cit | | 6 por 100 de aumento para gastos de formación de matricula, cobranza, etc. | |
| Modelo que se cita. | | TOTAL. | |
| Mode | PARA BL AYUNTAMIRNTO | Recargo del por 100 para gastos mu- nicipales entre los que se halla incluido el de co- branza del mismo recargo. — | |
| | (4) | s Ro. | |
| | | PROFESIÓN INDUSTRIA, ARTE | |
| | | APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES- | |
| | | Número de ørden. | |

ZONA DE RECLUTAMIENTO DE CUENCA NUM, 26

Relación nominal de los pueblos de la provincia de Guadalajara que adeudan cantidades á esta Zona por suministros que la Caja de Recluta facilitó á los reclutas útiles condicionales en las observaciones del año 1890 y que apesar de haberse gestionado el cobro no se ha conseguido. R. O. de 30 de Mayo 1888 (C. L. núm. 197) R. O. de 16 Abril 1889.

Escamilla.—Por 18 socorros de Pablo García, del reemplazo 1889, 9 pesetas.

Hueva.—Por 16 socorros de Leopoldo Pérez

Zurita, del reemplazo 1890, 8 pesetas.

Importa esta relación las figuradas diez y siete

pesetas.

Cuenca 22 de Septiembre de 1893.-El Cajero, Lorenzo Molino. - El Comandante Mayor, Aureliano Lopez. -3319

Ayuntamientos constitucionales.

ALUCEN.

El repartimiento de la contribución de consumos del año 1893 á 94, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, en cuyo periodo los contribuyentes pueden hacer reclamaciones que crean convenientes, pasados los cuales no se oirán.

Alocen 19 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Casi--3289

miro Recio.

TORREJON DEL REY.

El repartimiento para la cobranza de los arbitrios extraordinarios sobre la paja y la leña concedido á este Ayuntamientoo por Real orden de 10 de Janio último, para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario del corriente ejercicio de 1893 á 94, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, á contar desde la fecha en la Secretaria de dicho Ayuntamiento, durante los cuales pueden examinarle los contribuyentes en él comprendidos, é interponer las reclamaciones que crean oportunas.

Torrejon del Rey 22 de Septiembre de 1893. - El Alcal-

de, Marcelo Usanos.

CASTILFORTE.

Se hallan terminados y expuestos el público en la Secretaria de este Ayuntamiento el repartimiento del impuesto de consumos y el concierto gremial obligatorio de liquidos para el ejercicio actual de 1893 94 por término de ocho días, para oir reclamaciones sobre los mismos. Dicho periodo se contará desde el dia en que el presente aparezca en el periódico oficial.

Castilforte 23 de Septiembre de 1893.—El Alcalde,

Mauricio Millana.

-3311

-3309

USANOS.

Desde el dia 1.º de Octubre inmediato, se halla vacante la plaza de Farmacéntico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 250 pesetas, pagadas del presupues. to municipal por trimestres vencidos, por la asistencia a las familias declaradas pobres; pudiendo el agraciado contratar con los vecinos de esta localidad la asistencia particular á los mismos, cuyas igualas ó ajustes se calcula producirán unas 2.000 pesetas.

Los aspirantes á dicha plaza, dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento en termino de treinta días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el peri idico oficial de

la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Usanos 21 de Setiembre de 1893.—El Alcalde, Higinio Alcazar.-P. S. M.-Millan P. Gonzalez, Secretario.

PENALVER.

El Ayuntamiento que presido ha acordado encomendar el servicio de la recaudación voluntaria y ejecutiva de los impuestos municipales, tanto del año corriente como de los atrasos, á una persona que reuna las condiciones de competencia y moralidad, con el premio del 2 por 100 de cobranza y recargos de instrucción.

Los aspirantes á esta plaza de Agente pueden solicitarla durante el plazo de quince días, á contar desde esta

fecha.

Peñalver 23 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Julian Mayor.

TARACENA.

El repartimiento de consumos para el año económico de 1893 á 1894, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes en él inscritos pue. dan examinarle y presentar sus reclamaciones dentro del expresado término, pasado este no serán oidas.

Taracena 17 de Septiembre de 1893.-El Alcalde, Vi--3313

cente Centenera.

luzgados de primera instancia.

BRIHUEGA.

Don Jesús Gomez Marlasca, Juez municipal de esta villa y encargado del de instrucción por traslado del propietario.

Hugo saber: Que no habiendo podido tener lugar la su basta que para el dia 1.º del actual se anunció en el Boletin oficial de esta provincia del 11 de Agosto último, por haberse suprimido el Juzgado de Sacedón, de las fincas embargadas á Julian Perez García, del Olivar, tendrá lugar el 13 de Octubre próximo en la Sala-audiencia de este Juzgado, á las once de la mañana, bajo las mismas condiciones en el anuncio establecidas.

Dado en Brihuega á 23 de Septiembre de 1893. - Jesús -3307Gomez.-Remigio Machicado.

Don Jesús Gomez Marlasca, Juez municipal de esta villa, en funciones de instrucción por traslación del propieta-

rio. Por el presente hago saber: Que para pago de las costas originadas en la causa seguida contra Miguel García Marlasca, vecino de Yela, por hurto, se sacan á la venta en pública y judicial subasta por segunda vez y con rebaja del 25 por 100 de su tasación, diez fanegas de trigo, tasadas á 10 pesetas una, y cuatro fanegas de avena, tasadas á 3 pesetas 75 céntimos una; habiéndose señalado para el remate el dia 4 de Octudre próximo á las once de su mañana, en la Sala-audiencia de este Juzgado y municipal de Yela, que se celebrará con las mismas condiciones que en la subasta anterior ó sea, no será admisible postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; los licitadores han de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor á que asciendan los frutos que intenten subastar y la cédula personal.

Dado en Briguega a 25 de Septiembre de 1893.-Jesús Gomez.-Juan Rodriguez.

Edicto.

Don José María Salva, Juez de primera instancia de

esta villa y su partido.

Hago saber: Que à virtud de lo acordado en providencia de hoy, dictada en expediente que por la vía de apremio se signe contra los vecinos de Trijueque Alejandro García y Dionisio Pacheco, para cobro de las costas impuestas à estos en causa que à los mismos y otros dos se les siguió, sobre cazar con lazos, se sacan á primera pública y judicial subasta los bienes que con su tasación son así:

De Dionisio Pacheco.

Una casa en la calle de San Sebastian, de Trijueque, compuesta de piso bajo y camara, 107 metros de extensión superficial, tasada en 125 pesetas.



Una burra coja, negra, en 15 id. De Alejandro García.

Una tierra al sitio de la Zarpa, en 25 id.
Otra al sitio de la Matilla, en 1'25 id.
Otra id. al id. de las Allerizas, en 3 id
Otra id. en el Bacho casillas, en 20 id.
Otra id. en la Butrera, en 25 id.
Otra id. en el Mojón de Torija, en 15 id.
Una viña en el camino de Trillo, en 20 id.
Otra id. en la Retamilla, en 20 id.
Otra id. en la Retamilla, en 20 id.
Otra id. en los Yesares, en 1 id
Un olivar en el Olivo hundido, en 5 id.
Una tierra en dicho sitio, en 1 id.
Una pollina blanca, cerrada, en 15 id.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado el dia 12 de Octubre próximo, à las once de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de tasación de las fincas embargadas; que para tomar parte en ella se han de depositar en la mesa del Juzgado el importe del 10 por 100 del valor de los bienes que se subastan y exhibir la cédula personal, y que careciendo las fincas de títulos, se han de suplir estos por el rematante, si á su derecho le conviene.

José María Salvá.—Remigio Machicado. —3305

COGOLLUDO.

D. Miguel Saiz Gomez, Juez de instrucción de esta villa de Cogolludo y su partido.

Por el presente hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas à Saturio Hidalgo Estéban, vecino de Puebla de Valles, en la causa que se le ha seguido por hurto de un palo de olmo, hoy exacción de costas, se sacan à pública y judicial subasta por primera vez, los bienes que fueron embargados al Saturnino, de su propiedad, sitos en término de Puebla de Valles, à saber:

Bienes inmuebles.

Una tierra de baldios en las Casas, de caber una fanega; linda Saliente tierra de Bernabé Sanz, Mediodía Antolin Sanz y Norte Hermenegildo Sierra, tasada en 40 pesetas.

Otra suerte tierra en Valduecas, de una fanega; linda por todos aires baldios, proindivisa con otros varios

vecinos, en 45 id.

Otra tierra en Renes, de caber tres medias; linda Saliente tierra de José Hidalgo, Mediodía Martina Esteban y Norte José Hidalgo, en 60 id.

Otra en el Hongar, de caber dos fanegas; linda Salienie tierra de Santiago Lopez, Mediodía Cantero del Hongar y Norte Balbina Gordo, en 80 id.

Otra en los Llanillos, de caber una fanega; linda Saliente camino, Mediodía Alejo Gamo, Poniente Cayetano Iruela y Norte Juan Alonso, en 50 id.

Otra en las Gorroneras, de caber una fanega; linda por Saliente José Sanz, Mediodía Pedro Martin y Nor-

te Andrés Sanz Anchuste, en 36 id.

Otra tierra en la Huelga, en el frontal, de caber media fanega; linda Saliente José Esteban, Mediodía arroyo, Poniente Sandalio Clemente y Norte José Esteban, en 25 id.

Una viña en el Castillejo, de caber una fanega, con 250 vides; linda Saliente Alejo Gamo, Mediodía y Poniente camino, y Norte José Hidalgo, en 125 id.

Semovientes.

Cuatro ovejas blancas, tasadas en 40 id.

Total, 501 pesetas.

Las personas que quieran interesarse en la adquisición de los bienes indicados, podrán hacerlo acudiendo à la Sala Audiencia de este Juzgado el día 13 de Octubre próximo y hora de las diez de su mañana, en que tendrá lugar la subasta de los mismos; debiendo advertir que los bienes inmuebles carecen de titulación y cu-

yo requisito queda à cargo del comprador; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el remate y presentar su cédula personal, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, siendo preferible el licitador que se interese de todos ellos.

Dado en Cogolludo à 13 de Septiembre de 1893.— Miguel Saiz.—P. S. M.—Angel Nuñez. —3242

D. Juan José Lafuente, Juez municipal de esta villa, en funciones de instrucción del partido por enfermedad del propietario.

Por el presente hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas á Juliana Sanz Gamo (a) la Visoja, vecina de Valdesotos en la causa que se le siguió en este Juzgado por el delito de lesiones á su convecina Juana Heredia Gamo, hoy exacción de costas, se sacan á pública y judicial subasta por tercera vez y sin sujeción á tipo, los bienes que fueron embargados á la Juliana como de su propiedad, sitos en dicho pueblo de Valdesotos, á saber:

Bienes muebles.

Dos cazuelas de barro, tasadas en 25 céntimos. Tres pucheros de idem, en 50 id. Un taburete de pino en buen uso, en 50 id. Una mesa pequeña en buen uso, en 1 peseta. Un vaso de brillo, en 25 céntimos.

Bienes inmuebles.

Una tierra en el sitio llamado Matallanilla, de caber nueve celemines de sembradura; que linda por Este Justo Lázaro, Sur Segundo Sanz, Poniente Eusebio Gamo y Norte Dionisio Sanz, tasada en 24 pesetas.

Otra en dicho sitio, de caber seis celemines; que linda al Este un barranco, Sur Raimundo Somolinos, Oeste jurisdicción de Tortuero y Norte Teodoro Lázaro, en 17 idem.

Otra en las Horgachuelas, de caber cuatro celemines; que linda al Este Eusebio Gamo, Sur arroyo de Palancar, Poniente Eulogio Iruela y Norte de Juan Elices, en 22 id. Otra en el Prado de los Lázaros, de caber dos celemines;

Otra en el Prado de los Lázaros, de caber dos celemines; linda este un cirate, Sur Matea Herran, Poniente una pared y Norte Fausto Lázaro, en 13 id.

Otra en la Solana del Carrizal, de caber seis celemines;

Otra en las Pegas, de caber siete celemines; que linda

na Elices Gamo y Norte Vicente Sanz, en 46 id.

Otra en el Poyato de Valdelacueva, de caber ocho celemines; linda al Este José Sanz, Sur un cirate, Oeste Crisantos Garcia y Norte terrero, en 50 id.

Otra en el Aza del Roble, de cuatro celemines; linda al Este un cirate, Sur Basilia Sanz, Oeste Crisantos García y

Norte Clemente Sanz, en 35 id Otra en la Humbria del Guindo, de caber ocho celemines; linda al Este Justo Lázaro, Sur yermo, Oeste herederos de Diego Lázaro y Norte Ruperto Gamo, en 23 id.

Una viña en el Majuelo Cerrado, de caber tres celemines; linda al liste camino, Sur Juan Elices, Oeste el arroyo y Norte Agustin Corral, en 25 id.

Otra en el Majuelo Comisario, de caber tres celemines; linda Saliente Eusebio Gamo, Sur Crisantos García, Poniente Juan Elices y Norte pared, en 45 id.

Un huerto de regadio en el Chimaro, de caber dos celemines; linda al Este Pablo Gamo, Sur un reguero, Ponien-

te y Norte Crisantos Garcia, en 40 id. La sesta parte de un corral de cerrar ganado en el sitio Matallanilla, impatible con José Benito, Clementa Josefa

y Francisca Sanz, en 25 id.

Total, 402 pesetas 50 céntimos.

Las personas que quieran interesarse en la adquisición de los bienes indicados podrán hacerlo acudiendo á la Sala-audiencia de este Juzgado el dia 7 de Octubre próximo y hora de las diez de su mañana, en que tendrá lugar la subasta de los mismos, debiendo advertir que los expresados bienes inmuebles carecen de titulación, cuyo requisito queda á cargo del comprador, y para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar préviamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el remate y presentar la cédula personal, y el licitador que se interese de todos los bienes será preferido.

Dado en Cogolludo á 6 de Septiembre de 1893.—Juan Jssé Lafuente.—P. S. M.—Angel Nuñez. —3213